

Eficiencia energética, desarrollo urbano y competencias municipales

OROZCO-VALENCIA, Zócimo Edilberto† y VALENCIA-SALAZAR, Verónica.

Recibido Enero 18, 2016; Aceptado Marzo 23, 2016

Resumen

Es importante estudiar la competencia del municipio en materia de energía eléctrica, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III inciso d) le otorga competencia en materia de alumbrado público, hay una empresa que cuenta con el monopolio de la distribución de la energía eléctrica en México y es una empresa federal. El estudio de las competencias municipales en materia de desarrollo urbano y alumbrado público será fundamental para comprender la problemática de la distribución de la energía eléctrica en México. La transmisión y distribución de energía es de orden público por lo que tendrá preferencia sobre cualquier otra actividad. El estudio de la *Ley de la industria eléctrica en materia de afectación de bienes* así como la forma en que se realizarán las indemnizaciones por dichas afectaciones, será fundamental así como la *Ley de transición energética* para el estudio de las competencias municipales en el uso de energías limpias y eficiencia energética.

Derecho Municipal, Derecho Urbanístico, Plan de Desarrollo, Energía eléctrica.

Abstract

It is important studying the competency of the municipality in electric energy even though the Mexican Constitution in its article 115th gives competences for street lighting, there is a corporation which has the monopoly of the light distribution in Mexico and it is a federal business. The study of the municipality competences in urban development its very important to understand the problematic of the light distribution and transmission in Mexico. The transmission and distribution of light energy has public order and because of that it has preference by any other activity. The study of the light energy industry law in the affectation of goods as the way of making compensation will be very important as well as the transition energy law for the studies of the municipality competences for using clean energy and energetic efficiency

Municipal law, Urbanistic law, Development plan, Electric energy

Citación: OROZCO-VALENCIA, Zócimo Edilberto y VALENCIA-SALAZAR, Verónica. Eficiencia energética, desarrollo urbano y competencias municipales. Revista del Desarrollo Urbano y Sustentable 2016, 2-4: 23-34

† Investigador contribuyendo como primer autor.

Derecho Municipal: Conjunto de normas jurídicas que se aplican al municipio como persona moral.

Derecho Urbanístico: Parte del Derecho administrativo que regula el urbanismo, el uso de suelo tales como permisos de construcción, uso del agua, servicios públicos etc.

Plan de Desarrollo: instrumento donde se reúnen las propuestas, los planes, metas para fomentar el crecimiento de los centros de población de una forma sustentable.

Energía eléctrica: Energía que resulta de la diferencia de potencial, se transforma en corriente eléctrica al conducirse por medio de un conductor que cierra el circuito.

Municipal law body of law that is applied to the municipality as a legal entities.

Urbanistic law. Body of administrative law that governs the part of urbanism, the use of land and building license, use of water, public services, by example.

Development plan. Documents the make the authority setting proposals of use of land, guides the decision to rise population center of a sustainable way.

Electric energy. Energy derived from electric potential which transforms in an electric circuit by traveling through a conductor which closes a circuit.

Derecho Urbanístico:

Verónica Sánchez García y Luis Antonio Rocha Santos (2008), exponen que el Derecho urbanístico:

... El ámbito de validez del derecho urbanístico no son tan sólo las normas de carácter urbano, sino también las de carácter social, económico, político y culturales, que influyen en el desarrollo del proceso de urbanización.

Es decir, el derecho urbanístico es un todo y tiene que ver con el contexto en el que se desarrollan las ciudades, como lo son: control del suelo urbano, la obligación de planificar el desarrollo urbano, control de la transferencia de la propiedad del suelo urbano, mayor alcance de las leyes expropiatorias, legislación sobre reservas de suelo urbano, zonas de protección ecológica, control del diseño de edificios, vivienda, de estructura física urbana, administración de obras y servicios públicos, normas relativas al financiamiento del desarrollo urbano, reglamentos de seguridad y sanidad de edificios e instalaciones urbanas, normas protectoras y edificios históricos y monumentos entre otras. (p.152).

El derecho urbano son las normas de carácter político económico, sociales y culturales, que tienen que ver con la transferencia de las propiedades, las leyes expropiatorias, de reserva de suelo, así como el financiamiento, seguridad, sanidad, edificios históricos entre otras.

El Plan municipal de desarrollo urbano

Rendón Huerta Barrera (2011):

El Plan municipal de desarrollo urbano es un instrumento en donde se determina la forma en que deberá utilizarse el territorio del Municipio; o sea, hacia donde es conveniente que sigan creciendo los centros de población, dónde deberá construirse una obra concreta, qué accesos o caminos rurales se requieren en el Municipio, a qué localidades o categorías inframunicipales deberá dotárseles de alumbrado público, drenaje, mercados, escuelas, panteones, parques, centrales de autotransportes, aeropuertos, etc., y su respectiva localización.

En él se establecen un conjunto de objetivos, metas, políticas y programas que deberán ser implementados a corto, mediano y largo plazo. (p.371).

Son fundamento del desarrollo urbano municipal en el Estado de Jalisco entre otros, los siguientes cuerpos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La fracción V del artículo 115 Constitucional expresa:

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Los municipios están facultados para: formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal, así como su zonificación. Autorizar y vigilar cómo se utiliza el suelo en el ámbito de sus competencias en sus jurisdicciones territoriales. Facultad de intervención en la regulación de la tierra urbana. Por último y muy importante, otorgar licencias y permisos de construcción.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Art. 80. Los Municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal

Corresponde a los municipios a través de sus cabildos la formulación, aprobación y administración del desarrollo urbano municipal.

El Código Urbano del Estado de Jalisco expresa:

Código Urbano del Estado de Jalisco

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;

Son atribuciones de los municipios formular, aprobar, administrar ejecutar y evaluar el Plan municipal de desarrollo urbano estatal, así como los planes de desarrollo urbano de los centros de población atendiendo el cuerpo legal en materia ambiental aplicable.

Artículo 138. Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas se elaborará con visión a largo plazo, debiendo ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, para decidir si existe una justificación técnica y legal para su actualización, o en su caso modificación.

Los planes y programas que establezcan los municipios deberán tener una visión a largo plazo, además deben ser revisados por las autoridades cada tres años durante el primer año en el ejercicio constitucional de los ayuntamientos para saber si existe una razón técnica o legal para su actualización o modificación.

Energía eléctrica y alumbrado público municipal

Situación actual

Un breve estudio sobre la situación de la energía eléctrica y alumbrado público municipal en el Estado de Jalisco nos lleva de situaciones favorables a completamente adversas en todos los ámbitos, de seguridad pública, de economía municipal, de inversión de recursos, de política pública en la materia, etc. Encontramos municipios que han recurrido a créditos bancarios, quienes han conformado Asociaciones público privadas, quienes se han incorporado al Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), todo en el afán de aminorar la enorme problemática que se deriva de un mal servicio de alumbrado público y distribución de energía eléctrica. Tomamos como referencia tres casos prácticos: En Tlaquepaque, Jalisco, su informe de gobierno 2010-2011 citaba textualmente: de 22,300 luminarias, solo 3,500 están en buen estado. En Puerto Vallarta, Jalisco, al 2013 se desconocía el inventario de luminarias del municipio, se pensaba sobre un número de 18,000, pero la contabilidad real era de 13,000 según lo declaraba una compañía francesa interesada en un contrato de concesión para el mantenimiento del servicio.

En Tonalá, Jalisco al 2016 se declaran 21,100 luminarias fuera de servicio en el municipio y el interés del municipio en conformar una Asociación Público Privada para atender el problema. Arandas, Jalisco, se incorpora al proyecto nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

Empecemos por hacer una breve revisión de la legislación respectiva:

La Constitución en su artículo 27 párrafo VI establece:

Artículo 27...Corresponde exclusivamente a la Nación, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

La nación tendrá a su cargo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, también el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. En estas actividades (distribución y transmisión) no se podrá otorgar concesiones. La ley determinará la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades como generación y comercialización, Rodríguez (2015), de la industria eléctrica.

Explica Padilla Arellano (2011) que:

La prestación de este servicio es una de las tareas fundamentales de los gobiernos municipales; sin embargo, su instalación, operación, actualización y costo constituyen a menudo un problema técnico y económico para los ayuntamientos. (p. 232).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.

El 11 de agosto del 2014 se expide en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de la industria eléctrica*, en materia de desarrollo urbano y energía eléctrica. Es importante estudiar las afectaciones o incluso las expropiaciones por lo que debe considerarse los siguientes artículos de la *Ley de la Industria eléctrica*.

Capítulo VIII

Del Uso y Ocupación Superficial

Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La industria eléctrica es de utilidad pública por lo que procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres para prestar el servicio de transmisión o distribución de energía así como para la construcción de generación de plantas donde se requiera una ubicación específica.

Estas actividades de transmisión o distribución de energía son de orden público por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento del suelo o subsuelo.

Los municipios, así como la federación y los Estados, deberán desarrollar proyectos que agilicen y garanticen los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 72.- Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la CRE en materia de seguridad, y asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

Ningún concesionario puede oponerse a la instalación de cables o cualquier otra infraestructura para la transmisión o distribución de energía eléctrica en el área comprendida de la concesión siempre que sea técnicamente factible.

A cambio de una remuneración justa se permitirá el mayor número posible de prestadoras de servicios públicos distintos a la industria eléctrica. La comisión reguladora de energía CRE emitirá las disposiciones para que el acceso sea permitido, vigila el cumplimiento de dicha obligación. Los transportistas y distribuidores solo pueden cobrar las tarifas que establezca la comisión reguladora de energía por el uso de infraestructura y regularán esta actividad.

Las obras a que se refiere este artículo cumplirán con las disposiciones que emita la comisión reguladora de energía CRE en materia de seguridades mismas que deberán ser adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la nación.

Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

Serán negociados los términos, contraprestaciones y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 anteriormente citado. Los derechos reales, ejidales o comunales podrán ser acordados o negociados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos bienes o derechos. En caso de la propiedad privada puede acordarse la adquisición. El presente capítulo será aplicable respecto de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas por la constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

- I.** El interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;
- II.** El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;
- III.** La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV.** Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;
- V.** La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;
- VI.** La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

- a)** El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y
- b)** La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;
- b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- c) Una combinación de las anteriores.

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, se podrá proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

La negociación a que se refiere el artículo anterior debe realizarse de manera transparente y conforme a las disposiciones de esta ley.

- a) El interesado debe expresar hacia el titular del terreno o del derecho que se trata por escrito su interés de usar, gozar, o afectar o su caso, adquirir esos bienes, terrenos o derechos.
- b) El interesado debe mostrar y describir el proyecto a desarrollar así como las deudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de tal forma que se entienda sus alcances, en su caso los beneficios en lo personal o en la comunidad o localidad así como las consecuencias que se podrían generar por la ejecución
- c) La secretaría puede prever que participen testigos sociales en los procesos de negociación
- d) Los interesados deben notificar por escrito a la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano el inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo.

- e) La modalidad de goce o afectación que puede ser cualquiera establecida en el código civil u otras, deben ser idóneas para el desarrollo del proyecto.
- f) Las contraprestaciones deben ser proporcionales a los requerimientos del proyecto.
- g) Los titulares de los derechos bienes o terrenos tiene derecho como contraprestación a:
1. El pago de las afectaciones que incluyan los daños y perjuicios calculado en función de la actividad de dicha propiedad. 2. La renta por conceptos de ocupación servidumbre o usos.
- h) Los pagos pueden ser realizados en efectivo o mediante las siguientes modalidades:
1. Compromisos para ejecutar proyectos en beneficio de la localidad o comunidad afectada.
 - 2 cualquier prestación que no sea contraria a la ley
 3. Una combinación en efectivo o en proyectos o cualquier otra. Se puede proponer al propietario o titular de los derechos la adquisición de bienes o insumos o prestados por las personas cuando sea compatible con el proyecto.
- I) Las contraprestaciones deben constar en un contrato por escrito sujetándose a los lineamientos o modelos de contrato que emitan la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en conjunto con la Secretaría de Energía. El contrato debe contener los derechos y obligaciones de las partes así como los mecanismos de solución de controversias.
- i) Los contratos anteriormente descritos no podrán tener cláusulas de confidencialidad sobre término montos o condiciones o que penalicen a las partes por su divulgación.

Energías limpias y eficiencia energética

En materia municipal la nueva Ley de transición energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2015 establece:

Artículo 14.- para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

...XII suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso, de los municipios, con el objeto de, en el ámbito de sus respectivas competencias:

La Secretaría de Energía es la encargada de suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios en sus respectivas competencias.

...XXIV brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relaciones con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley, así como para:

- a) Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;
- b) Diseñar mejoras en el transporte;
- c) Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;
- d) Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, e
- e) Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.

La Secretaría de Energía también es la encargada en su competencia de brindar apoyo a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para implementación de proyectos en relación con la eficiencia energética y las energías limpias, conforme a los reglamentos de la ley de la industria eléctrica vigente.

Artículo 18. Corresponde a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE):

XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;

Corresponde a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía emitir opiniones que serán vinculantes para las dependencias de la administración pública federal y para estados y programas en programas de aprovechamiento sustentable de la energía que reciban recursos federales.

A partir del 2011 la Secretaría de Energía SE, La Comisión Nacional para el uso eficiente de Energía CONUUE, la Comisión Federal de Electricidad CFE y El Banco Nacional de Obras y servicios Públicos S.N.C. BANOBRAS iniciaron la ejecución del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal. (2013)

El objetivo del proyecto nacional de eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal (2011) es:

Impulsar la eficiencia energética a través de la sustitución de sistemas ineficientes de alumbrado público municipal, lo cual constituye una oportunidad para los gobiernos locales, ya que al reemplazar dichos sistemas por otros con mayor eficiencia, se contribuye a promover el abatimiento de energía y ahorros económicos importantes para los municipios. Adicionalmente, se obtienen importantes resultados en el aspecto ambiental y social entre otros.

Este programa promoverá la sustitución de viejos sistemas de alumbrado por otros con mayor eficiencia, no sólo promoverá mayor iluminación sino una reducción en los costos financieros así como en la emisión de gases de efecto invernadero.

Al respecto nos podemos remitir ya a casos concretos en varios estados de la República Mexicana, donde se valoran los éxitos obtenidos en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Apoyo Municipal, entre ellos Arandas, San Miguel el Alto, Ocotlán e Ixtlahuacán del Río, en el Estado de Jalisco.

Además, el Estado de Jalisco a partir de 2015 se convierte en firmante fundador del Acuerdo de Colaboración de liderazgo mundial ante el cambio climático.

Hoy los informes sobre resultados de programas y proyectos derivados de las leyes descritas en materia de alumbrado público y energía eléctrica establecen entre otros indicadores población total beneficiada, millones de pesos con la cual se ha beneficiado al municipio a través del Fondo para la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía, el monto inicial de la inversión, el importe de la facturación (ahorro promedio estimado), beneficios ambientales, sistemas instalados, costos unitarios promedio de la tecnología instalada, tecnología ineficiente sustituida, tecnología eficiente instalada y aditivos metálicos cerámicos y sus capacidades.

Conclusiones

Es importante que la federación, las entidades federativas y los municipios trabajen en conjunto para dotar de energía eléctrica a los centros de población en el ámbito de sus respectivas competencias.

Todas las actividades del gobierno deben estar a lo dispuesto en los planes de desarrollo, inclusive la distribución de la energía eléctrica para realizar dichas actividades con un soporte metodológico y técnico para que los recursos sean aprovechados de una forma eficiente.

El estudio de las competencias municipales es importante porque dará a las actividades del gobierno mayor fundamento legal y con ello legitimidad y eficiencia en su actuar.

La aplicación de la competencia municipal que la da toda la legislación estudiada, dará al municipio, basado en su situación concreta, el instrumento ideal para solucionar muchas problemáticas derivadas de un alumbrado público ineficiente y una energía eléctrica insuficiente, mal distribuida y excesivamente cara para la población de la mayor parte de los municipios mexicanos.

La transparencia en el manejo de recursos y políticas públicas implementadas por los municipios se manifiesta en la publicación, como nunca, de resultados sencillos de interpretar por la ciudadanía en formatos electrónicos, de fácil consulta.

Hoy los ciudadanos conocen otros riesgos para la salud, derivados del uso de tecnología ineficiente en alumbrado público y energía eléctrica.

Referencias

Padilla Arellano, José (2011), *Derecho municipal y servicios públicos*, México: Umbral.

Rendón Huerta Barrera, Teresita (2007), *Derecho Municipal*, México, Porrúa.

Sánchez García, Verónica y Rocha Santos, Luis Antonio. (2008), México: Autor.

Diagnóstico del avance del monitoreo y evaluación de las entidades Federativas 2015. Versión electrónica, <https://seplan.app.jalisco.gob.mx/indicadores>.

página24jalisco, versión electrónica del jueves 29 de septiembre de 2016.

Rodríguez Padilla, Víctor, (2015), “Industria eléctrica en México, tensión entre el Estado y el mercado. Problemas de desarrollo”, 185, 24. Sitio web. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/pde/article/view/54104/48724>. Consultado el 3 de octubre de 2016.

Vallartaopina.net (2013/08/06)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Industria Eléctrica

Ley de Transición Energética

Constitución Política del Estado de Jalisco

Código Urbano del Estado de Jalisco

(2013). Proyecto Nacional de Eficiencia Energética. 2016, Sitio web: <http://www.banobras.gob.mx/productosyservicios/productos/asistenciatecnicafinanciera/Documents/Documentos%20Productos%20Asistencia%20T%E9cnica%202013/Presentaci%C3%B3n%20Proyecto%20Nacional%20de%20Eficiencia%20Energ%C9tica%20para%20Alumbrado%20P%C3%BAblico.pdf>. Consultado el 30 de septiembre de 2016.

(2011). Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal. 2016, Sitio web: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91780/ProyectoNacional.pdf>. Consultado el 29 de septiembre de 2016.

<https://programas.app.jalisco.gob.mx>

informaci3n.p3blica@cfe.gob.mx